RESOLUCIÓN No. 309

"Por la cual se autoriza una concesión de aguas"

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que, el 05 de junio de 2026, el señor **HUGO ENRIQUE JURADO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87.454.902** expedida en Samaniego - Nariño, con dirección de correspondencia en la vereda Cartagena, municipio de Samaniego, departamento de Nariño, y correo electrónico hugojurado387@gmail.com, presentó ante CORPONARIÑO solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **"OTROS USOS SIMILARES (LAVADERO DE AUTOS)",** proveniente de la fuente de uso público denominada **"RIO PACUAL"**, localizada en la vereda Cartagena, municipio de Samaniego, departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Corporación dictó **Auto de Inicio No. 206 del 05 de junio de 2026**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas aplicables, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente y se realizó visita de inspección ocular el **14 de julio de 2026**, tal como consta en el Informe Técnico No. **1422-2026 del 27 de octubre de 2026 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, en los cuales se consideró procedente atender favorablemente la solicitud.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que, mediante Informe Técnico No. **1422-2026 del 27 de octubre de 2026 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO conceptuó, en síntesis:

"(…)
INTRODUCCIÓN
Se realizó la visita de inspección ocular sobre la concesión de aguas superficiales solicitada en la fuente de uso público denominada "RIO PACUAL", ubicada en la vereda Cartagena, municipio de Samaniego, en las coordenadas X: 941016, Y: 636925, a una altura de 1.564 m.s.n.m., conforme a los autos que anteceden y a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

LOCALIZACIÓN
Vereda Cartagena, municipio de Samaniego, en las coordenadas X: 941016, Y: 636925, a una altura de 1.564 m.s.n.m. La fuente de uso público "RIO PACUAL" hace parte de la cuenca Guáitara.

SITUACIÓN ENCONTRADA
La fuente de uso público denominada RIO PACUAL recibe aportes de varias fuentes hídricas que nacen en los municipios de Túquerres, Santacruz, Providencia y Samaniego. El solicitante capta una parte del

caudal directamente en la fuente mediante tubería PVC de tres cuartos (3/4) de pulgada y, por sistema de electrobomba, la conduce a un tanque de almacenamiento ubicado aproximadamente a 100 metros en su predio, donde se destina a OTROS USOS SIMILARES (Lavadero de Autos).

El caudal de la fuente considerado para la evaluación fue de 1.300 litros por segundo, con base en reportes anteriores, sobre las coordenadas X: 941016, Y: 636925, a una altura de 1.564 m.s.n.m. La época de evaluación predominante fue de verano. Aguas arriba y abajo del sitio de captación no existen más derivaciones.

CAUDAL DE LA FUENTE
La fuente de uso público denominada "RIO PACUAL" presenta un caudal de 1.300 LPS, recomendándose otorgar un caudal de 0,50 LPS para OTROS USOS SIMILARES, equivalente al 0,038 % del caudal total evaluado.

EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN
La presente solicitud reemplaza la que se encontraba radicada bajo el expediente CCASO-012-20, debido a que se trata del mismo solicitante, fuente, punto de captación y uso. Se solicita el archivo de dicho expediente.

MARCO LEGAL
Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1257 de 2018, Ley 1450 de 2011, Resolución 1571 de 2017, Resolución 541 de CORPONARIÑO y demás normas aplicables.

CONCEPTO TÉCNICO No. 1422-2026
No existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue concesión de aguas a nombre del señor HUGO ENRIQUE JURADO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.454.902 expedida en Samaniego, para un caudal de CERO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (0,50 LPS), proveniente de la fuente de uso público "RIO PACUAL", ubicada en la vereda Cartagena, municipio de Samaniego, correspondiente al 0,038 % del caudal total, para OTROS USOS SIMILARES (Lavadero de Autos), bajo las siguientes consideraciones:

1. El caudal de CERO PUNTO CINCUENTA (0,50) LITROS POR SEGUNDO podrá destinarse con exclusividad para OTROS USOS SIMILARES (Lavadero de Autos), en la vereda Cartagena, municipio de Samaniego, limitado a la disponibilidad del recurso y considerando los demás usos y reservas para caudal ecológico u otras necesidades futuras.

2. El suministro de aguas está sujeto a la disponibilidad del recurso; CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez las concesiones serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme a la normatividad aplicable.

3. Por las condiciones especiales de la concesión, con derivación mediante electrobomba a tanque de almacenamiento, no se requiere la construcción de obra de regulación de caudales. El sistema de captación directa en la fuente mediante tubería de tres cuartos (3/4) de pulgada permite captar el caudal recomendado de 0,50 LPS.

4. La vigencia de la concesión será de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la resolución, prorrogable a solicitud del interesado dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública.

5. El usuario pagará anualmente a CORPONARIÑO la Tasa por Utilización de Aguas, de acuerdo con la normatividad aplicable y el caudal concedido y/o captado.

6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución de acuerdo con prioridades de tipo social, ecológico y económico o con instrumentos de ordenamiento o reglamentación de la corriente hídrica.

7. El beneficiario deberá regresar los sobrantes a un cauce natural; limitar el aprovechamiento al caudal concedido y al uso aprobado; permitir la vigilancia e inspección de las obras y suministrar la información que solicite la Corporación; presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de Caudales Captados en el marco del programa de Tasa por Uso de Agua (TUA).
8. De acuerdo con la visita de inspección ocular, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado presentado es viable de aprobación.
(…)".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina

CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.4.2 del decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No. 1422-2026 del 27 de octubre de 2026 y el Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR al señor **HUGO ENRIQUE JURADO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87.454.902** expedida en Samaniego - Nariño, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** en un caudal de **CERO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (0,50 LPS)**, equivalente al **0,038 %** del caudal total evaluado, para uso exclusivo de **"OTROS USOS SIMILARES (LAVADERO DE AUTOS)"**, proveniente de la fuente de uso público denominada **"RIO PACUAL"**, localizada en la vereda Cartagena, municipio de Samaniego, departamento de Nariño, sobre las coordenadas X: 941016, Y: 636925, H: 1.564 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal concedido de **CERO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (0,50 LPS)** podrá destinarse con exclusividad para **"OTROS USOS SIMILARES (LAVADERO DE AUTOS)"** en la vereda Cartagena, municipio de Samaniego. La concesión se otorga limitada al caudal disponible, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. La captación y derivación del recurso se realizará mediante el sistema actualmente implementado, consistente en captación directa sobre la fuente mediante tubería PVC de tres cuartos (3/4) de pulgada y conducción por sistema de electrobomba a un tanque de almacenamiento ubicado aproximadamente a 100 metros en el predio del beneficiario. De acuerdo con el Concepto Técnico No. 1422-2026, NO se requiere la construcción de una obra de regulación de caudales, toda vez que el sistema existente permite captar el caudal otorgado de 0,50 LPS.

PARAGRAFO: Se deja constancia que el presente expediente CCASO-00021-26, reemplaza el expediente **CCASO-012-20**, en consecuencia, **ARCHIVESE** el expediente radicado bajo partida No. **CCASO-012-20**, toda vez que perdió vigencia y se verificó que la concesión de agua es en las mismas coordenadas del punto de captación, es decir la misma fuente y la misma persona jurídica como beneficiaria.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de la presente concesión será de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la interesada dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. El beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la corporación.
- Presentar anualmente el Formulario de autodeclaración de caudales captados en el marco del programa de Tasa por Uso de Agua (TUA).
- De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se conceptúa que el programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua Simplificado presentado por la solicitante, es viable de aprobación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario pagará anualmente a CORPONARIÑO la Tasa por Uso de Agua, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.1 y siguientes del decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado presentado por los solicitantes es viable de aprobación.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la presente resolución, de acuerdo con prioridades de tipo social, ecológico y económico que la entidad pueda establecer, o con ocasión del desarrollo de instrumentos de ordenamiento o reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables; para para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad, además de las contempladas en las demás disposiciones aplicables, las siguientes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la Resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
- No usar la concesión durante dos años;
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva Resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTICULO DECIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No.1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO, dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTICULO DECIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el presente acto administrativo deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico correspondencia@corponarino.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. El incumplimiento de la presente resolución podrá generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La presente providencia queda ejecutoriada después de los diez (10) días hábiles que se tiene para interponer los recursos de ley de conformidad con el numeral del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 10 de noviembre del 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Fernanda S.
Abogada Contratista SUBCEA

Revisó: Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario